

Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil nueve.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número 004/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **CECILIA FLORIANO DELGADO**, por su propio derecho y en su calidad de **ciudadana**, en contra del **acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-A-29/09 tomado en la sesión extraordinaria de primero de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, y**

R E S U L T A N D O:

Por auto de diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado tuvo por recibidos los oficios números IEE/ST/1826/2009 y IEE/ST/1874/2009, suscritos por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de los cuales informó la presentación del recurso de apelación y remitió el expediente, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido a la recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció en su escrito recursal, sin que hubiera comparecido persona alguna en calidad de tercero interesado,

declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2º fracción III, 358, 359 fracción II y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por CECILIA FLORIANO DELGADO, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-A-29/09 tomado en la sesión extraordinaria de primero de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los ciudadanos por su propio derecho, están legitimados para interponer el recurso de apelación.

En la especie, CECILIA FLORIANO DELGADO, promovió recurso de apelación, por su propio derecho, en su calidad de ciudadana.

Respecto de su calidad de ciudadana, si bien es cierto que no se le tuvo por reconocida su personería a la apelante por la autoridad responsable, pues del informe circunstanciado se advierte que le desconoce personalidad bajo el argumento de que no se exhibe con el recurso de apelación documento idóneo para demostrar que CECILIA FLORIANO DELGADO es ciudadana, debido a que solamente exhibe copia simple de su credencial para votar, y por lo tanto no demuestra la calidad con la que se ostenta; sin embargo, en el presente asunto resulta innecesario que la recurrente exhiba documento para acreditar su personería de acuerdo al artículo 363, fracción III, del Código Electoral, como lo refiere el Instituto Estatal Electoral, pues del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 360 del ordenamiento electoral señalado, se desprende que solamente será necesario exhibir el documento que acredite la personalidad con la que comparece en representación de otro, no así cuando lo realiza a nombre propio, siendo que en el presente asunto CECILIA FLORIANO DELGADO, comparece por su propio derecho; aunado a que del artículo 368 fracción II del Código Electoral que señala: ***“ARTÍCULO 368.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a: (...) II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y (...)”***, se desprende que la obligación para exhibir documentación para acreditar su calidad, se refiere

solamente a los candidatos, no así a los ciudadanos, debido a que el código citado no les impone esa obligación para presentar los medios de impugnación que corresponda.

Por lo tanto, al comparecer CECILIA FLORIANO DELGADO, en su carácter de ciudadana, se encuentra legitimada para acudir ante este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante la interposición del recurso correspondiente, en términos del artículo 368 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues para acreditar su interés jurídico basta que afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, analógicamente, la jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).—El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que

quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005.

Se afirma que la jurisprudencia transcrita resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la recurrente

expresa en su escrito de impugnación, que es ciudadana y que el acto que combaten le viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, así como sus derechos cívicos, políticos-electorales como ciudadana, al emitirse el reglamento recurrido fuera de las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral, además de que se duele que con su expedición se realiza funciones legislativas propias del Congreso del Estado, y que el artículo 16 de ese reglamento impide la libre manifestación de las ideas y la libertad de expresión de los ciudadanos. De lo anterior se desprende que la recurrente al afirmar una lesión a sus derechos se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación, pues tiene interés jurídico en que el acto que combate se deje sin efectos.

Como ya se dijo, debe tenerse en cuenta la naturaleza del acto impugnado, y el interés jurídico que tiene la recurrente respecto del presente asunto, siguiendo al efecto esta autoridad, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-311/2004, en el sentido siguiente:

Es criterio de la Sala Superior que el interés jurídico procesal para que se intente una demanda, debe cumplir con dos elementos: a) aducir la vulneración de algún derecho sustancial del actor; y b) denotar al mismo tiempo la imperiosa necesidad de la intervención de la jurisdicción del Estado, para la reparación de esa violación, mediante

la sustentación de agravios suficientes para ello.

Asimismo, se ha considerado que en el estudio del fondo del asunto, es donde se evidenciará si efectivamente se ha conculcado el derecho sustancial que se aduce violado.

Criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia número S3ELJ.07/2002 sustentada por la Sala Superior, y publicada en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002", Tomo Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 114 y 115, cuyo texto es como sigue:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso concreto, se satisfacen los supuestos antes mencionados, el primero de ellos, toda vez que la impetrante en

su recurso de apelación, en esencia sostiene la violación a su derecho de ciudadana respecto de la manifestación de las ideas y la libertad de expresión, los cuales estima que no son respetados por el artículo 16 del reglamento impugnado.

Respecto al segundo elemento para que se surta el interés jurídico, se observa que la actora intentó el recurso de apelación al considerar que es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional local, pues expresa planteamientos para obtener el dictado de una sentencia que pueda tener el efecto de revocar el acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de la publicación y contenido del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

Se hace énfasis, que atentos a la parte final de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**", cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, que en todo caso, corresponderá al estudio del fondo del asunto.

III. Dispone el artículo 1° del Código de la materia lo siguiente: "***Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes (.....)***"; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto

procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 364 del invocado ordenamiento, por lo que una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizado la materia de la impugnación planteada, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previa al análisis del fondo del asunto electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que la recurrente al comparecer como ciudadana no requiere acreditar con documento ese carácter, pues basta con que comparezca por su propio derecho para que se tenga por reconocida su personalidad, y en ese mismo sentido se emitió la tesis de jurisprudencia. J.48/94, de la Segunda Época, Sala central, cuyo rubro y texto es como sigue:

“CIUDADANOS, RECURSO DE APELACIÓN DE LOS. ACREDITAMIENTO DE LA PERSONERÍA. Las Salas del Tribunal Federal Electoral deben reconocer la personería de los ciudadanos que interponen el recurso de apelación, sin necesidad de que exhiban documento alguno para tal efecto y sin que se les pueda exigir que la acrediten previamente ante la autoridad electoral responsable, ya que en los términos de lo dispuesto por los artículos 151, párrafo 6 y 295, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta indudable que en estos casos los ciudadanos promueven por su propio derecho.

Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 48/94.

SC-I-RAP-235/94. José Luis Pérez González. 27-V-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RAP-370/94. José Trinidad García García. 3-VI-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RAP-415/94. Eloy Garrido Cornelio. 3-VI-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RAP-1021/94. Martín Corona Mendoza. 1-VII-94. Unanimidad de votos.

Por lo tanto, al no existir causa de improcedencia alguna, se procede al estudio de los argumentos esgrimidos en el recurso que nos ocupa.

IV. Los agravios expresados por la recurrente **CECILIA FLORIANO DELGADO**, son del tenor literal siguiente:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la sesión extraordinaria de fecha 1º de Octubre del presente año, en donde se aprobó el Reglamento de para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores, con número CG-A-29/09, y la cédula de notificación fijada en estrados de las instalaciones del Consejo General, del Acuerdo de referencia, por ser contrarias a la normatividad electoral contemplada en el Código Estatal Electoral vigente, al realizar funciones legislativas, que no están contempladas dentro de sus facultades, y la falta de publicación del reglamento señalado en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1; 17; 41; 116, de la Constitución Federal; 27 fracciones I, 30, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y los artículos 99 fracción XII, 183 del Código Electoral, y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente, la expedición del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores, por parte del Consejo General, sin apearse a las facultades y atribuciones contempladas en el Código Estatal, Electoral, y Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al extralimitarse en el contenido del referido Reglamento, al contemplar preceptos jurídicos, que no vienen señalados en el Código Electoral vigente, y en el cual debió basar el contenido del mismo. De igual forma la Cédula de Notificación fijada en los Estrados del Consejo General, para la entrada en vigor del Reglamento en cita, no se realizó en términos legales aplicables, al no ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en este sentido la autoridad inobservó el principio de legalidad que deben de revestir los actos de las autoridades electorales.

AGRAVIO1.-

El artículo 27 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- *Son facultades del Congreso:*

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;...”

El sentido del artículo en cita, es claro en señalar que la expedición de leyes, es competencia exclusiva del Congreso del Estado, por lo que el Consejo General, está realizando una función legislativa, que no le compete, en la expedición del Reglamento de para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores, toda vez que como se desprende del análisis del mismo, se están normando situaciones que no vienen contempladas en el Código Electoral vigente en el Estado, siendo claro, que el Consejo General tiene la facultad de expedir Reglamentos exclusivamente sobre las disposiciones que contempla el Código Electoral, mas no puede contemplar preceptos jurídicos que no se señalen, para mayor claridad de lo anterior me permito señalar el artículo 183 último párrafo del Código Electoral que reza lo siguiente:

“Artículo 183.-

*. . . El Consejo emitirá los Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, **de conformidad con lo establecido en este Código.**” (énfasis añadido)*

El contenido del artículo señalado, es claro en manifestar que el Consejo General puede emitir los Reglamentos y acuerdos necesarios, pero siempre y cuando se sujeten a “lo establecido en este Código”, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que el Reglamento impugnado, regula situaciones no prevista en el Código, por lo que se traduce en una extralimitación de las facultades conferidas al Consejo General, al realizar funciones legislativas, que no le competen. Lo anterior es violatorio del principio de certeza y legalidad que deben revestir todos los actos de las autoridades electorales, violentando los derechos de los ciudadanos, a los que va dirigido el Reglamento citado, al vulnerar el estado de derecho que deben revestir los actos de las autoridades competentes.

De igual forma la expedición del multicitado Reglamento contraviene la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que a continuación transcribo:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral,

en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la Ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio concepto debe ser fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los hechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es inexplicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y atribución, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.— Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

AGRAVIO 2.-

Lo constituye la cédula de Notificación, fijada en estrados del Consejo General respecto al Acuerdo de aprobación del Consejo General del Reglamento impugnado, toda vez que la autoridad responsable no siguió los lineamientos establecidos en el Código Electoral, para su debida vigencia y entrada en vigor del mismo, para ello me permito señalar lo establecido en el artículo 99 fracción XII del ordenamiento legal señalado:

“Artículo 99.- Son atribuciones del Consejo del Instituto:

...XII. Registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares, convenios de coalición de los partidos políticos, así como cualquier disposición obligatoria en el proceso electoral;...”

De igual forma el artículo 35 de la Constitución Política del Estado señala lo siguiente:

“ARTICULO 35.- *Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.”*

Por lo anteriormente señalado es claro que la autoridad responsable al fijar la cédula de notificación en estrado del Consejo General, contraviene las disposiciones legales, para la entrada en vigor del Reglamento impugnado, por lo que resulta inaplicable el punto Tercero del Acuerdo con número CG-A-29/09 aprobado en sesión extraordinaria por la autoridad responsable y que señala lo siguiente:

“TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor y por ende surtirá sus efectos al momento de su aprobación”

Es claro que para la entrada en vigor del y validez Reglamento impugnado, la Responsable debió a ver cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción XII del Código Electoral, y 35 de la Constitución Local, transcrita en líneas anteriores, que obviamente omite, por lo que el punto tercero del acuerdo indicado, carece del sustento jurídico necesario para que surta sus efectos.

AGRAVIO 3.-

Causa agravio el hecho de que la Autoridad Responsable no se haya sujeto a los principios rectores de la normatividad electoral como lo son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al emitir un reglamento fuera de las facultades que le son conferidas por el Código Estatal Electoral, y la Constitución Política del Estado, al realizar funciones propias del Congreso del Estado, lo que causa una afectación a la esfera jurídica de los ciudadanos a los que regula dicho ordenamiento legal, por lo que tengo plenamente acreditada la personalidad para promover el presente recurso de apelación, en virtud de que son vulnerados mis derechos cívico, políticos-electorales, como ciudadano, para reforzar lo anterior, me permito señalar las siguiente Jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).—*El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles*

consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 28-29.”

Es por ello que la regulación de preceptos por parte del Consejo General, que están fuera de lo previsto en el Código Estatal Electoral, y la inadecuada publicación del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, causa un agravio a mi persona, toda vez que estamos en la realización de actos que se traducen en ejercicio indebido de las facultades que le son conferidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, vulnerando el principio de legalidad que deben revestir los actos de las autoridades electorales.

CUARTO AGRAVIO.-

Causa agravio a mi parte el artículo 16 del Reglamento impugnado y que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 16.- El Consejo o los Consejos conocerán de las conductas de los aspirantes a precandidaturas de elección popular, así como de todos los ciudadanos en general, **relativas a la publicitación**

de su imagen personal en cualquier medio de comunicación existente, si de la investigación que se lleve a cabo en el desarrollo del procedimiento sancionador que para dicho efecto sea instaurado, se desprenden violaciones a las disposiciones contenidas en el Código, se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.” (énfasis añadido).

El Consejo General se extralimita al querer impedir la libre manifestación de las ideas, y libertad de expresión de los ciudadanos, en perjuicio de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, para mayor claridad de lo expuesto me permito transcribir los siguientes artículos:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

“Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*”

Por lo expuesto en los artículos en cita, es obvio que el Consejo General, pretende coartar mis derechos de libertad de expresión y la libre manifestación de ideas, en el perjuicio de mis garantías individuales y de los ciudadanos del Estado de Aguascalientes, por lo que resulta totalmente inaplicable el artículo 16 del reglamento en cita, de igual forma se contrapone el mismo con la siguiente Jurisprudencia de Sala Superior que transcribo:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución

Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es por ello que la Responsable inobserva el principio de legalidad electoral y constitucional, al generar un artículo que contraviene a la Constitución Política, para mayor claridad de lo expuesto me permito señalar la siguiente Jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.”

V.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no se presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito de tercero interesado alguno.

VI. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, al rendir su informe circunstanciado, manifestó:

“2.- En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

I.- En relación con los hechos identificados en el escrito de apelación bajo los números 1 y 2, esta Autoridad Electoral los considera como ciertos, ya que efectivamente, el pasado primero de octubre del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado bajo el número CG-A-29/09, mediante el cual, se aprobó el reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como es cierto también, que el mismo primero de octubre del presente año, se fijó en estrados la cédula de término respectivo.

II.- En cuanto hace a los hechos identificados en el escrito de apelación bajo los números 3 y 4, los mismos constituyen meras apreciaciones subjetivas de la hoy apelante, por lo que ante los juicios de valor vertidos sin apego a la realidad, es que esta Autoridad Administrativa Electoral se reserva alguna apreciación al respecto.

3.- En relación con los supuestos agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

AGRAVIOS 1 y 3.- En relación con los agravios identificados en el escrito de apelación que nos ocupa bajo los número uno y tres, los cuales se analizarán en su conjunto por guardar estrecha

relación en su contenido, mediante los cuales la recurrente afirma que la hoy responsable al emitir el acuerdo materia del presente medio de impugnación, a través del cual fuera aprobado el reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, realizó funciones legislativas, competentes de manera exclusiva del Congreso del Estado, al normar situaciones NO CONTEMPLADAS EN EL Código Electoral del Estado de Aguascalientes, extralimitando con ello el Consejo General sus facultades conferidas, violando con ello los principios de certeza y legalidad que revisten los actos de las autoridades electorales, así como los derechos de los ciudadanos a quienes se encuentra dirigido el reglamento en cita.

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta que resultan por demás infundados los agravios que nos ocupan, pues la promovente parte de premisas erróneas, además de que es omisa en especificar con claridad el contenido de su agravio, dejando con ello en total estado de indefensión a la hoy responsable, respecto a la garantía de emitir el presente informe circunstanciado. Lo anterior por las razones que a continuación se detallan:

En primer término, resulta necesario clarificar los conceptos jurídicos a través de los cuales la promovente basa sus argumentaciones y configuran los agravios que nos ocupan, a efecto de exponer los deslices de los que parte y por ende de donde deviene la improcedencia de su dicho.

En ese sentido, la promovente asegura que con la emisión y aprobación del reglamento que nos ocupa, la hoy responsable realizó actos legislativos que resultan competencia exclusiva del Congreso del Estado y por ende extralimita sus facultades conferidas. Los artículos 30 al 35 de nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes establecen los lineamientos relativos a la iniciativa y formación de leyes, señalando con precisión en su contenido que dicho procedimiento se compone de diversas etapas, tales como iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ejecutivo del Estado, con la respectiva facultad del ejercicio de veto, fases que configuran un acto legislativo y que sin duda no corresponden al procedimiento que este Consejo General llevó a

cabo para la aprobación del reglamento que nos ocupa, por ende resulta improcedente que la impetrante afirme que la hoy responsable extralimitó sus funciones al desarrollar un acto legislativo que como ha quedado claro jamás existió.

Por otro lado, el artículo fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como facultad de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral la siguiente:

“ARTÍCULO 108.- *Corresponde a la Dirección Jurídica las siguientes funciones:*

(...)

VI. Preparar proyectos de Reglamentos y demás disposiciones normativas para el buen funcionamiento del Instituto;”

(...)”

Del artículo anteriormente transcrito se desprende la facultad reglamentaria de la que goza el Instituto Estatal Electoral, por lo que resulta impreciso que la impetrante confunda dicha facultad con el desarrollo de un acto de naturaleza legislativa. Aunado a lo anterior el artículo 183 segundo párrafo del referido Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 183.-

(...)

El Consejo emitirá los Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.”

De igual forma, el precepto legal referido con antelación, otorga al Consejo General la facultad de reglamentar respecto a la materia de procesos internos de selección de candidatos a cargo de elección popular y las precampañas, situación que fortalece la referida facultad reglamentaria de la hoy responsable, de la cual la impetrante se agravia.

Ahora bien, la impetrante asegura que la hoy responsable extralimitó sus funciones conferidas, toda vez que el reglamento materia de la presente impugnación, estableció normas que no se encuentran reguladas en el Código. Lo anterior resulta por demás infundado, toda vez que si bien es cierto de conformidad con el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la propia Carta Magna, las leyes federales y los tratados internacionales celebrados en apego al procedimiento y formalidad correspondiente, conforman la ley suprema en nuestro país, de tal forma que todo el marco jurídico restante deberá integrarse sin contravenirla, cierto también es que el reglamento emitido por esta Autoridad Electoral de ninguna forma resulta contrario a la ley superior, como se desprende de la simple lectura que esta Autoridad Jurisdiccional realice al ordenamiento citado, manifestando que la impetrante al asentar el agravio que nos ocupa es omisa en especificar que artículos del referido reglamento resultan los contrarios a la norma superior, así como sus argumentaciones tendientes a acreditar tal dicho, dejando en total estado de indefensión a la hoy responsable, para aportar más fundamentos en el presente informe circunstanciado. Es por lo anterior, que esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar improcedentes los presentes agravios, por infundados, inoperantes y por no configurar en sí una vulneración real a la impetrante, pues se insiste, es omisa en especificar los razonamientos lógicos-jurídicos que a manera de silogismo, pudieran dilucidar la existencia de la violación de una norma jurídica.

AGRAVIO 2.- *Así mismo, la impetrante establece en el agravio identificado en su escrito de apelación bajo el número dos, que esta Autoridad Electoral violentó lo establecido en el artículo 99 fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber respetado los lineamientos relativos para la entrada en vigor del reglamento materia de la presente impugnación, asentando que resulta ilegal el punto de acuerdo Tercero del acto hoy reclamado, por no haberse sujetado al referido artículo 99 del ordenamiento electoral, así como a lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.*

Al respecto, esta Autoridad Electoral manifiesta de igual forma, que el agravio que nos ocupa, resulta por demás infundado y por ende debe ser determinado improcedente en virtud de que la impetrante realiza una inadecuada aplicación de los preceptos legales aplicables, tal y como se expresará a continuación.

En primer término, el artículo 99 fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- *Son atribuciones del Consejo del Instituto:*
(...)

XII. Registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares, convenios de coalición de los partidos políticos, así como cualquier disposición obligatoria en el proceso electoral;(...)”

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende la atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, los acuerdos que emita dicho órgano electoral, sin embargo dicha atribución no trae consigo la implicación de que el registro y la publicación en comento resulte necesaria para efectos de la entrada en vigor del acuerdo tomado, sino únicamente para su conocimiento general, es decir para la publicación del mismo ante la ciudadanía en general, pues la autonomía con la que goza el referido instituto le permite dentro de su toma de decisiones y el desarrollo de su gestión, determinar dentro del cuerpo del acuerdo que se aprueba, la entrada en vigor del mismo mediante su publicación a través de alguno de los medios idóneos establecidos en el propio ordenamiento de la materia, tal como podrían ser los estrados del multicitado Instituto, sin que surta aplicación el referido artículo 35 de la Constitución Política del Estado al caso que nos ocupa, toda vez que la hipótesis normativa ahí contenida encuentra su destino únicamente en cuanto a la observancia de leyes y decretos, más no así de reglamentos emitidos por órganos autónomos administrativos, tal y como resulta el que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral señala que la impetrante se equívoca en sus argumentaciones vertidas, toda vez que dentro del cuerpo del propio acuerdo impugnado se desprende en su parte resolutive, el ordenamiento de la publicación del mismo y su anexo, a saber el reglamento materia de la presente apelación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, situación que fuera llevado a cabo mediante la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al remitir el referido acuerdo y su

anexo a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través del oficio número IEE/P/1745/2009 de fecha primero de octubre de dos mil nueve, dando cumplimiento con el punto de acuerdo respectivo, sin embargo, si a la fecha del mismo no ha aparecido publicado en el cuerpo del Periódico Oficial, ello se atribuye a la carga de trabajo con la que cuenta dicha dependencia gubernamental, pero dicha razón no puede implicar que el mismo no encuentre vigencia a la fecha, en razón de que ha sido fijado en los estrados de este Instituto y con ello cumplimentando el requisito de publicidad correspondiente para su observancia. Es por lo anterior que esta Autoridad Jurisdiccional deberá de determinar infundado y por ende improcedente el agravio que nos ocupa.

CUARTO AGRAVIO.- *Ahora bien, manifiesta la impetrante mediante el concepto de agravio identificado en el cuerpo del escrito de apelación bajo el número cuatro, que el acto hoy reclamado vulnera sus derechos, en particular lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores aprobados, en razón de que a su juicio, dicho precepto normativo impide la libre manifestación de las ideas y la libertad de expresión de los ciudadanos, en perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, esta Autoridad Electoral manifiesta que resulta de igual forma infundado el agravio que nos ocupa, en razón de que la impetrante realiza una incorrecta interpretación del artículo 16 del reglamento materia de la presente impugnación; a efecto de esclarecer lo anterior, se transcribe a continuación el referido precepto normativo:

Artículo 16.- *El Consejo o los Consejos conocerán de las conductas de los aspirantes a precandidaturas de elección popular, así como de todos los ciudadanos en general, relativas a la publicitación de su imagen personal en cualquier medio de comunicación existente, si de la investigación que se lleve a cabo en el desarrollo del procedimiento sancionador que para dicho efecto sea instaurado, se desprenden violaciones a las disposiciones contenidas en el Código, se*

procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Del precepto normativo anteriormente transcrito se desprenden los siguientes elementos que componen la hipótesis jurídica en el contenida:

a) *Que el Consejo General resulta competente para **conocer** de las conductas cometidas por la ciudadanía en general relativa a la publicación de su imagen a través de cualquier medio de comunicación existente.*

b) *Que el consejo General es competente para ejercer funciones de investigación respecto a las conductas referidas en el inciso anterior.*

c) *Que el Consejo General es competente para imponer las sanciones correspondientes, únicamente si se desprende de la investigación realizada la existencia de violaciones a la normatividad electoral.*

En ese sentido, el artículo en cita de ninguna manera contraviene las garantías individuales de libertad de expresión, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular a través del artículo 6 de dicha Carta Magna, el cual se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)”*

Del precepto constitucional anteriormente transcrito se desprenden los siguientes elementos:

a) *Que la manifestación de ideas no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, consagrando con ello la garantía de libertad de expresión de los ciudadanos.*

b) *Que dicha garantía individual, encuentra en la propia norma constitucional, ciertas limitaciones, a saber, que la expresión de ideas no cause ataques*

a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

c) Por último, consagra de igual forma el derecho de replica.

Visto lo anterior, resulta preciso concluir, que la garantía de libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna, no resulta derecho limitado, por el contrario el constituyente instauro condiciones a la misma, a efecto de evitar con el ejercicio de dicha garantía, la vulneración de otros derechos de los demás ciudadanos, es importante recordar que los derechos consagrados por la legislación mexicana encuentran su límite donde comienzan los derechos de los demás, de lo contrario sería imposible constituir un orden social y armónico mediante el marco normativo regulados mexicano.

*En ese orden de ideas, el artículo 16 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, de ninguna manera puede ser considerado como violatorio de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el mismo establece únicamente la facultad del Consejo General para **conocer** las conductas cometidas por la ciudadanía en general relativas a la publicitación de su imagen en cualquier medio de comunicación existente, lo que de inició no puede significar una privación a la garantía de libertad de expresión, toda vez que el hecho de hacerse sabedor e incluso iniciar una investigación, no suspende el goce al ciudadano de la garantía referida, y para sancionar cuando de dicha investigación se desprenda la existencia de violaciones a la normatividad electoral, caso en el cual, esta Autoridad Electoral se encontraría perfectamente facultada para limitar el ejercicio de la garantía de libertad de expresión del ciudadano, pues nos encontraríamos situados en el supuesto jurídico establecido por la propia Constitución Federal en el multicitado artículo 6, al configurar dicha violación a la normatividad electoral un ataque a los derechos de terceros, en razón de que la legislación electoral encuentra su origen por una parte, en la protección de los derechos político-electorales de la propia ciudadanía, estableciendo lineamientos tendientes al desarrollo de procesos electorales equitativos, justos, transparentes, independientes, eficientes, objetivos, efectivos,*

austeros y sobretodo apegados a la normatividad constitucional, por lo que cualquier actuación que atente contra la normatividad que sustenta dicha finalidad, vulnera en perjuicios de terceros, los derechos políticos electorales, establecidos en nuestra Carta Magna.

Es por lo anterior, que esta Autoridad Electoral deberá determinar improcedente el agravio que nos ocupa, por resulta infundado, toda vez que la impetrante realiza una interpretación equívoca del artículo 16 del Reglamento materia de la presente impugnación, en relación con lo establecido por nuestra Carta Magna en materia de libertad de expresión.

Visto lo anteriormente manifestado y ante la improcedencia de los conceptos de agravio asentados en el escrito de apelación, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmar la Resolución hoy impugnada, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegada a derecho.”

VII. Antes de dar respuesta a los agravios planteados por la apelante, resulta conveniente realizar, para una mejor comprensión del asunto, un breve extracto de los hechos que dieron lugar al presente recurso de alzada.

De acuerdo a lo narrado por la recurrente, en fecha primero de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, y en esa misma fecha se fijó cédula de notificación por estrados respecto del acuerdo CG-A-29/09 en que se aprueba ese reglamento. Lo que se corrobora con la copia certificada de dicho acuerdo que obra en autos a fojas de la treinta y nueve a la cuarenta y cuatro,

así como copia certificada de dicha cédula, la cual obra a fojas 65 de los autos, ambos documentos son valorados de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I inciso b) y 371 del Código Electoral del Estado, por haber sido certificados por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al obrar los originales en los archivos de tal organismo.

Inconforme con tal resolución, la ahora recurrente impugnó el acto reclamado, en los términos que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se sintetizan en los siguientes puntos:

1.- Que se le viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad que deben revestir todos los actos de autoridad electoral, debido a que el reglamento impugnado extralimita las facultades concedidas en el Código Electoral.

2.- Que el punto tercero del acuerdo CG-A-29/09 al señalar que éste entrará en vigor a partir del momento de su aprobación, el cual fue notificado en los estrados del Consejo General, incumple con la obligación de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, según lo establece el artículo 99, fracción XII, del Código Electoral.

3.- Que se le violan sus derechos cívicos políticos-electorales como ciudadana, al emitirse el reglamento recurrido fuera de las facultades conferidas por el Código Estatal

Electoral, lo que implica que con su expedición, se realiza funciones legislativas propias del Congreso del Estado.

4.- Que el artículo 16 del reglamento impugnado impide la libre manifestación de las ideas y expresión de los ciudadanos.

Una vez expresado lo anterior, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones.

El artículo 398 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece: ***“Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar modificar o revocar el acto o resolución impugnado”***.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que la sentencia que recaiga a un recurso de apelación, únicamente podrá modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

Refiere la recurrente, en los agravios primero, segundo y cuarto que se le viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad que deben revestir todos los actos de autoridad electoral, así como derechos cívicos, políticos-electorales como ciudadana, debido a que el reglamento impugnado fue emitido fuera de las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral, lo que implica que con su expedición, se realiza funciones legislativas propias del Congreso del Estado,

extralimitando las facultades concedidas en el Código Electoral, debido a que el artículo 16 del reglamento impugnado impide la libre manifestación de las ideas y la expresión de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores señala: ***“Artículo 16.- El Consejo o los Consejos conocerán de las conductas de los aspirantes a precandidaturas de elección popular, así como de todos los ciudadanos en general relativas a la publicación de su imagen personal en cualquier medio de comunicación existente, si de la investigación que se lleve a cabo en el desarrollo del procedimiento sancionador que para dicho efecto sea instaurado, se desprenda violaciones a las disposiciones contenidas en el Código, se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.”***

Como se aprecia de la lectura del artículo 16 del reglamento citado, al establecerse que: ***“si de la investigación que se lleve a cabo en el desarrollo del procedimiento sancionador que para dicho efecto sea instaurado, se desprenda violaciones a las disposiciones contenidas en el Código”***, implica que se sujeta a las disposiciones del Código Electoral, pues las sanciones que en su caso se apliquen tendrían su origen en las violaciones contempladas en el código referido, sin que de ninguna manera el artículo 16 del

004/2009.

reglamento impugnado contemple nuevos supuestos de violación o restricción de algún derecho de los ciudadanos. Además de lo precisado, el artículo 183 segundo párrafo del código citado que prevé: **“ARTÍCULO 183.- (...) El Consejo emitirá los Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.”** concede la facultad al Consejo para emitir reglamentos, y con base en ese numeral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG-A-29/09 de primero de octubre de dos mil nueve, aprobó el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, pues así se desprende de su considerando SEXTO, y por lo tanto, es incorrecto que el Consejo General hubiera realizado funciones legislativas que no le correspondiera, pues precisamente el reglamento citado fue expedido en uso de las facultades concedidas en el artículo 183 segundo párrafo del ordenamiento mencionado, por ello, resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente en la parte que se analiza, y lo procedente es confirmar el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, de primero de octubre del año en curso, en lo referente a su artículo 16.

En su segundo agravio la recurrente se duele que el punto tercero del acuerdo CG-A-29/09 al señalar que éste

entrará en vigor a partir del momento de su aprobación, el cual fue notificado en los estrados del Consejo General, pues la apelante estima que se incumple con la obligación de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, según lo establecen los artículos 35 de la Constitución Local y 99 fracción XII del Código Electoral.

El artículo 35 de la Constitución Local prevé:

“ARTICULO 35.- Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.”

Es necesario precisar que el artículo 35 de la Constitución Local que cita la recurrente se encuentra ubicado dentro del capítulo IX relativo a “DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES”, y en su artículo 30 refiere quienes tienen la iniciativa de ley correspondiente, para lo cual prevé: ***“ARTICULO 30.- La iniciativa de las Leyes corresponde: I.- A los Diputados del Congreso del Estado; II.- Al Gobernador; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.”*** Como se aprecia del artículo 30 referido, la iniciativa de ley no le corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por lo tanto, el artículo 35 de ese

mismo ordenamiento, al encontrarse dentro del capítulo IX relativo a la iniciativa de ley, debe interpretarse en el sentido de que solamente resulta aplicable al proceso formal legislativo, de lo cual se excluye el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores por no tener su origen en alguna de las autoridades que menciona el artículo 30 de la Constitución Local.

En ese orden de ideas, no es aplicable el artículo 35 de la Constitución Local para considerar que el citado reglamento deba publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que sea obligatorio.

De igual manera, la recurrente señala que se incumplió con el artículo 99, en su fracción XII, del Código Electoral que señala: ***“ARTÍCULO 99.- Son atribuciones del Consejo del Instituto: (...) XII. Registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares, convenios de coalición de los partidos políticos, así como cualquier disposición obligatoria en el proceso electoral; (...)”***.

Si bien es cierto, el artículo 99 fracción XII del Código Electoral impone la obligación al Consejo del Instituto de publicar en el Periódico Oficial del Estado las disposiciones obligatorias en el proceso electoral, la recurrente es omisa en señalar el agravio personal y directo que le causa la falta de cumplimiento, pues no menciona cual fue la afectación que se le provoca por la

falta de esa publicación, pues incluso se manifestó sabedora del acuerdo impugnado. Ahora bien, en términos del artículo 379 del código electoral referido que establece: **“ARTÍCULO 379.- Notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales, hacen saber a las partes y a los interesados la determinación de un acto o su resolución.”**, el objetivo de las notificaciones es dar a conocer a las partes y a los interesados el contenido de sus actos o determinaciones, y en el caso concreto, la notificación realizada del acuerdo CG-A-29/09 mediante cédula fijada en los estrados, cumplió con su finalidad de dar a conocer a la ciudadana CECILIA FLORIANO DELGADO ese acuerdo, pues así lo narra en el recurso de apelación, punto dos en que señala: **“2.- Con fecha 1º de Octubre del año 2009, el Consejo General, emitió cédula de notificación por estrados, el Acuerdo con número CG-A-29/09, donde se aprobó el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores.”**, lo cual demuestra que la cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General del acuerdo **CG-A-29/09** respecto de la aprobación del reglamento citado, cumplió su finalidad de dar a conocer a la recurrente su contenido, ya que incluso presentó el recurso de apelación dentro del término legal concedido para ello, por lo que ningún perjuicio le causa la falta de publicación en el Periódico Oficial del Estado de dicho acuerdo, ya que a pesar de ello se manifestó sabedora de la resolución impugnada.

Por los razonamientos señalados, es infundado el agravio hecho valer en contra de la notificación del acuerdo CG-A-29/09 tomado en la sesión extraordinaria de primero de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

Así, una vez que se ha dado respuesta a todos los planteamientos efectuados por la ciudadana CECILIA FLORIANO DELGADO, y no haber prosperado ninguno de ellos, se impone confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 360, 361, 362, 363, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 375, 378 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado es competente para conocer del presente toca electoral en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios hecho valer por la recurrente CECILIA FLORIANO DELGADO.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo **del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-A-29/09 tomado en la sesión extraordinaria de primero de octubre de**

dos mil nueve, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, así como su notificación realizada mediante cédula fijada en los estrados del Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, y de igual forma a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución y por medio de los estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente toca electoral como asunto totalmente concluido.

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante su Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.